



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 740

**Quito, lunes 25 de
abril de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Autorícese y legalícese los viajes al exterior y otórguese licencia con cargo a vacaciones a las siguientes personas:

1541	Miguel Eduardo Egas Peña, Ministro de Industrias y Productividad.....	2
1542	Fernando Alvarado Espinel, Ministro de Turismo	3
1544	René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.....	4
1545	María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.....	5
1546	Fausto Eduardo Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.....	5
1547	María Soledad Barrera A., Presidenta del Directorio de la Corporación Financiera Nacional.....	6
1548	Roberto Antonio Murillo Cavagnaro, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional..	7

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD -

0022	Establécese dentro del Sistema Gestor Unificado de Información Agrocalidad GUIA los módulos de "Solicitud de Permisos y Vacaciones"	8
0025	Modifíquese la Resolución 0111 de 29 de abril del 2014.....	9
0026	Levántese la cancelación del Registro Nro. 008-N-1 perteneciente al producto ELTRA 48 EC (Carbosulfán 480 g/l CE)	11

	Págs.		Págs.
0034	12	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS: ORDENANZA MUNICIPAL:	
		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
001–2016-SUIA-CGZ2-DPAN-MAE	14	012 –GAD Z-2015 Cantón Zapotillo: Que regula el cobro por costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de los pliegos en todos los procesos de contratación pública, excepto los procesos de ínfima cuantía.....	46
Apruébese el Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “Primera etapa del Proyecto de Agua Potable Ríos Orientales, Ramal Chalpi Grande-Papallacta y Central Hidroeléctrica Chalpi Grande”, ubicado en el cantón Quijos de la provincia de Napo.....			
003-2016-DPAN/MAE	21	No. 1541	
Declárese no conveniente la venta y realícese la donación al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona de varios productos forestales.....		Pedro Enrique Solines Chacón SECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
		Considerando:	
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:		Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;	
SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD:		Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;	
16 098	23		
Apruébese y oficialícese con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 270 “Guantes de Protección”.....		Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 50808 de 02 de marzo de 2016, Miguel Eduardo Egas Peña, Ministro de Industrias y Productividad, solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Lima-Perú, el 07 de marzo de 2016, con la finalidad de mantener reuniones de trabajo con la Ministra de Comercio Exterior y Turismo de Perú;	
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:		Que, el 04 de marzo de 2016, Santiago Efraín León Abad, Delegado del Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, avala el desplazamiento de Miguel Eduardo Egas Peña, Ministro de Industrias y Productividad;	
002-DIRECTORIO-ARCH-2016	33		
Agradécese al ingeniero Roberto Lara Lovato por los servicios prestados en calidad de Director Ejecutivo Encargado			
003-2016-DIRECTORIO-ARCH	34		
Refórmese los Reglamentos para “Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”.....			
004-2016-DIRECTORIO-ARCH	37		
Expídense las Normas para Acciones de Control de Comercialización de Derivados de Petróleo.....			
		SECRETARÍA DEL AGUA:	
2016-1282	40		
Desígnese como Fedatarios Administrativos a varios funcionarios.....			

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 04 de marzo de 2016, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se procedió a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior de Miguel Eduardo Egas Peña, Ministro de Industrias y Productividad, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 50808, con la finalidad de mantener reuniones de trabajo con la Ministra de Comercio Exterior y Turismo de Perú, en la ciudad de Lima-Perú, el 07 de marzo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede serán cubiertos con Recursos del Ministerio de Industrias Productividad, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Miguel Eduardo Egas Peña, Ministro de Industrias y Productividad.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los tres (03) días del mes de marzo de 2016.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original. - **LO CERTIFICO.**

Quito, 30 de marzo de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1542

**Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, cuando el ingreso de la solicitud no es posible con la anticipación requerida, la entidad deberá generar una solicitud a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, solicitando el ingreso extemporáneo del viaje con la debida justificación de la emergencia o fuerza mayor;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 50803 de 02 de marzo de 2016, Fernando Alvarado Espinel, Ministro de Turismo solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior se regularice el ingreso extemporáneo de su desplazamiento a la ciudad de Miami-Estados Unidos, desde el 23 hasta el 25 de febrero de 2016, viaje en el que asistió a reuniones de trabajo con operadores turísticos y de cruceros; y, participó en el vuelo inaugural de Jet Blue con el fin de promover el desarrollo del país;

Que, el 04 de marzo de 2016, Santiago Efraín León Abad, Delegado del Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, avala el desplazamiento de Fernando Alvarado Espinel, Ministro de Turismo;’

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 04 de marzo de 2016, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se procedió a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar el viaje al exterior de Fernando Alvarado Espinel, Ministro de Turismo,

ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 50803, viaje en el que asistió a reuniones de trabajo con operadores turísticos y de cruceros; y, participó en el vuelo inaugural de Jet Blue con el fin de promover el desarrollo del país, en la ciudad de Miami-Estados Unidos, desde el 23 hasta el 25 de febrero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede fueron cubiertos con recursos del Ministerio de Turismo, de conformidad con la documentación ingresada a través del sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Fernando Alvarado Espinel, Ministro de Turismo.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2016.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 30 de marzo de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1544

**Ab. Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante Oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2016-0166-CO de 09 de marzo de 2016, René Ramírez Gallegos,

Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, solicitó autorización de licencia con cargo a vacaciones el 11 de marzo de 2016;

Que, mediante Oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2016-0168-CO de 10 de marzo de 2016, René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, efectuó un alcance a la solicitud de autorización de licencia con cargo a vacaciones, para el día 14 de marzo de 2016;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: "... *El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...*"

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Otorgar a René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, licencia con cargo a vacaciones el 14 de marzo de 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los diez (10) días del mes de marzo de 2016.

f.) Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 30 de marzo de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1545

Ab. Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Oficio Nro. MIDUVI-DESP-2016-0333-O de 09 de marzo de 2016, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitó autorización de licencia con cargo a vacaciones del 21 al 24 de marzo de 2016;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: "... *El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...*";

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Otorgar a María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, licencia con cargo a vacaciones del 21 al 24 de marzo de 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2016.

f.) Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 30 de marzo de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1546

Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: "Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia";

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 50841, de 04 de marzo de 2016, Fausto Eduardo Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Panamá-Panamá, desde el 14 hasta el 15 de marzo de 2016, con la finalidad de asistir a la CLVI Reunión del Directorio de la CAF;

Que, el 08 de marzo de 2016, Byron Cueva Altamirano, Delegado del Ministro de Coordinación de la Política Económica, avala el desplazamiento de Fausto Eduardo Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 08 de marzo de 2016, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se procedió a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior de Fausto Eduardo Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 50841,

con la finalidad de asistir a la CLVI Reunión del Directorio de la CAF, en la ciudad de Panamá - Panamá, desde el 14 hasta el 15 de marzo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede fueron cubiertos con Recursos de la Organización Anfitriona Ministerio de Finanzas, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Fausto Eduardo Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

SEGUNDO.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2016.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original. - **LO CERTIFICO.**

Quito, 30 de marzo de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1547

Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos,

resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 50902 de 08 de marzo de 2016, María Soledad Barrera A., Presidenta del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Panamá-Panamá, desde el 14 hasta el 15 de marzo de 2016, a fin de asistir a la CLVI Reunión del Directorio de la CAF;

Que, el 09 de marzo de 2016, Byron Cueva Altamirano, Delegado del Ministro de Coordinación de la Política Económica, avala el desplazamiento de María Soledad Barrera A., Presidenta del Directorio de la Corporación Financiera Nacional;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 09 de marzo de 2016, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo que se ha procedido a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior de María Soledad Barrera A., Presidenta del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 50902, con la finalidad de asistir a la CLVI Reunión del Directorio de la CAF, en la ciudad Panamá-Panamá, desde el 14 hasta el 15 de marzo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede serán cubiertos con Recursos de la Organización Anfitriona, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior,

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a María Soledad Barrera A., Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2016.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original. - **LO CERTIFICO.**

Quito, 30 de marzo de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1548

Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional

de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 50918, de 09 de marzo de 2016 Roberto Antonio Murillo Cavagnaro, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Panamá-Panamá, desde el 14 hasta el 15 de marzo de 2016, con la finalidad de asistir a la CLVI Reunión del Directorio de la CAF;

Que, el 09 de marzo de 2016, Byron Cueva Altamirano, Delegado del Ministro de Coordinación de la Política Económica, avala el desplazamiento de Roberto Antonio Murillo Cavagnaro, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 09 de marzo de 2016, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se procedió a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior de Roberto Antonio Murillo Cavagnaro, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 50918, con la finalidad de asistir a la CLVI Reunión del Directorio de la CAF, en la ciudad de Panamá-Panamá, desde el 14 hasta el 15 de marzo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede fueron cubiertos con Recursos de la Organización Anfitriona Ministerio de finanzas, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Roberto Antonio Murillo Cavagnaro, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2016.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original. - **LO CERTIFICO.**

Quito, 30 de marzo de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA**

No. 0022

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, establece que “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el artículo 23 literal g) Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en esta Ley;

Que, el 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establece que Para la concesión de las vacaciones se considerará básicamente la fecha de ingreso, y el cronograma del plan de vacaciones establecido por la UATH, a fin de que en el período al cual correspondan las mismas se garantice continuidad en la atención de los servicios que presta la institución y el goce del derecho de la o el servidor;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008, se reorganizó el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa, con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Que, mediante Acción de Personal No. 290 del 19 de junio del 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa al Ing. Diego Vizcaíno como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DARH/AGROCALIDAD-2016-000012-M, de 15 de enero de 2016, la Directora de Administración de Recursos Humanos encargada informa al Director Ejecutivo subrogante de AGROCALIDAD, que han sido finalizados los módulos de vacaciones – permisos y capacitación, estos procesos pueden ser revisados por auditorías internas y externas y por entidades como el Ministerio de Trabajo o Contraloría General del Estado, solicita se disponga a quien corresponda realizar la respectiva resolución, este requerimiento fue aprobado mediante sumilla por el Director Ejecutivo Subrogante, y;

En uso de las atribuciones legales que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en R.O. N° 479 de 2 de diciembre de 2008 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer dentro del Sistema Gestor Unificado de Información Agrocalidad GUIA los módulos de “SOLICITUD DE PERMISOS Y VACACIONES”

Artículo 2.- Los Servidores Públicos de Agrocalidad deben procesar de manera obligatoria su solicitud de Permisos, Vacaciones a través del sistema GUIA.

Artículo 3.- Procedimiento para uso del módulo de solicitud de permisos y vacaciones.

1. El servidor genera su solicitud de Permisos y Vacaciones a través del sistema GUIA.
2. La solicitud generada por el servidor la recibe su jefe inmediato, quien aceptará o negará.
3. En caso de que el Jefe inmediato lo rechace el trámite se archivará, en caso de que se acepte la solicitud esta será remitida automáticamente a través del sistema a la Dirección General de Administración de Recursos Humanos o a las Unidades de Administración de Recursos Humanos según sea el caso.
4. La Dirección General o la Unidades de Administración de Recursos Humanos validará la información y se generará la Acción de Personal del servidor en el sistema.
5. Por cuanto el sistema GUIA genera una base de datos no será necesario la impresión de la Acción de Personal del servidor, de ser el caso y de solicitarse la certificación, el fedatario constatará que dicha información este en el sistema y emitirá una certificación de la información.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- De los permisos y vacaciones que han sido autorizados entre el 01 de diciembre del 2015 y hasta la presente fecha, los mismos deberán ser ingresados obligatoriamente por los servidores en el módulo “solicitud de permisos y vacaciones”, del Sistema Gestorador Unificado de Información Agrocalidad GUIA, hasta el 15 de febrero del 2016.

Para constancia de esta Disposición encárguese a la Dirección General de Administración de Recursos Humanos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial de AGROCALIDAD.

Segunda.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 03 de febrero del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad.

No. 0025

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que “la Secretaría Nacional de Administración Pública instituye políticas, metodologías de administración institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la Administración Pública, Institucional y dependiente de la Función Ejecutiva”;

Que, en el artículo 116 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que “La Secretaría Nacional de la Administración Pública tendrá como responsabilidad la determinación de las políticas, metodología de gestión institucional y las herramientas que aseguren una gestión y mejoramiento continuo de la eficiencia, de las instituciones que comprende Administración Pública Central e Institucional, cuya aplicación e implementación estarán consideradas en las normas y la estructura institucional y posicional aprobados por el Ministerio de Relaciones Laborales”;

Que, el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, contempla la obligación de establecer un Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional;

Que, el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que los actos administrativos que expidan los órganos

y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrativo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449 publicado en el Registro Oficial No 479 del 02 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándola en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, el artículo 1 de la Norma Técnica de Administración por procesos publicada en el Registro Oficial Suplemento N°895 de 20 de febrero del 2013, establece “los lineamientos generales para la administración por procesos en las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva. La administración por procesos tiene como fin mejorar la eficacia y eficiencia de la operación de las instituciones para asegurar la provisión de servicios y productos de calidad centrados en el ciudadano, acorde con los principios de Administración Pública establecidos en la Constitución de la República...”

Que, el artículo 9 de la Norma Técnica de Administración por procesos publicada en el Registro Oficial Suplemento N°895 de 20 de febrero del 2013, en el cual establece la conformación del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaíno Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución 0111 de 29 de abril del 2014, se constituye el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DPGE/ AGROCALIDAD-2016-000047-M, de 29 de enero de 2016, el Director General de Planificación y Gestión Estratégica manifiesta que se emita la resolución modificatoria del Comité de Gestión de Calidad del Servicio y Desarrollo Institucional, los cambios se realizan debido a la implementación de la nueva estructura de la institución, la misma que queda autorizada mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD;

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el artículo 2 de la Resolución 0111 de 29 de abril del 2014, que a partir de la vigencia de la presente Resolución dirá lo siguiente:

“El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, tendrá la calidad de permanente y estará conformado por:

1. *Director Ejecutivo o su delegado - Presidente del Comité;*
2. *Coordinador General de Inocuidad de Alimentos o su delegado - Responsable de los macroprocesos de la institución;*
3. *Director General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado - Representante para la Gestión de Calidad;*
4. *Especialista de Servicios, Procesos y Calidad o su delegado - Representante Unidad de Administración de Procesos;*
5. *Director General de Administración de Recursos Humanos o su delegado - Representante de la Unidad de Talento Humano;*
6. *Director General de Tecnologías de la Información y Comunicación o su delegado – Representante de TIC’s.*
7. *Director General Administrativo Financiero o su delegado - Representante Administrativo; y,*
8. *Director General de Asesoría Jurídica o su delegado - Representante Jurídico*

El Comité de Gestión de Calidad y Desarrollo Institucional será presidido por el Director Ejecutivo o su delegado y será facilitado por el Director General de Planificación y Gestión Estratégica.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección General de Planificación y Gestión Estratégica de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 13 de febrero del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad.

No. 0026

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 483;

Que, mediante artículo 96 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites,

autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO–AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal N° 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa al Ing. Diego Vizcaino Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución 010 de 27 de enero del 2015, publicada en el Registro Oficial N° 532 de 29 de junio de 2015, se Levanta la cancelación de los Registros de los productos que contengan el ingrediente activo CARBOSULFÁN y sus mezclas;

Que, mediante Oficio Nro. MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2015-466-O, de 28 de octubre de 2015, suscrito por la Coordinadora General de Registro de Insumos Agropecuarios Subrogante, el mismo que en su parte pertinente indica: “En consecuencia al no haber obtenido el favorable requerido para el registro del plaguicida bajo Norma Andina hasta la fecha estipulada por la Resolución DAJ-20157F-201.0010, notifico que el registro Nro. 008-N-1 perteneciente al producto ELECTRA 48 EC (carbosulfán 480 g/l CE) ha sido cancelado y se otorga el plazo de 180 días calendario, contados a partir de la emisión del presente Oficio, para que el producto citado sea retirado del mercado nacional;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-SCA-2015-3824, de 07 de diciembre de 2015 suscrito por la Subsecretaria de Calidad Ambiental en el cual indica en su parte pertinente que “en tal virtud y sobre la base del informe técnico No. 333-2015 DNCA/SCA/MAE de 16 de noviembre de 2015, remitido mediante memorando No. MAE-DNCA-2015-6499 de 07 de diciembre de 2015, se otorga el DICTAMEN AMBIENTAL No. 126-2015-DNCA-SCA-MAE, al producto INSECTICIDA ELTRA 48 de la empresa FMC;

Que, mediante escrito de 23 de diciembre del 2015, suscrito por parte del apoderado de la empresa FMC LATINOAMERICA S.A. en el cual solicita se deje sin efecto el oficio No. MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-

2015-466-O de 28 de octubre de 2015 y en virtud de que el producto cuenta con los tres dictámenes correspondientes, se continúe con el proceso de aprobación y emisión del certificado de registro de reevaluación del producto ELTRA 48, y;

En uso de sus atribuciones legales que le confieren el Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro oficial No. 479 de fecha 02 de diciembre del 2008, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD, publicado en el Registro Oficial N°168 de 18 de septiembre del 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Levantar la Cancelación del Registro Nro. 008-N-1 perteneciente al producto ELTRA 48 EC (Carbosulfán 480 g/l CE), por cuanto se ha demostrado que la empresa FMC LATINOAMERICA S.A., cumplió con el proceso de aprobación y emisión del certificado de registro de reevaluación del producto, dentro del plazo concedido mediante Resolución DAJ-20157F-02001.0010 de 27 de enero del 2015.

En tal virtud el producto ELTRA 48 EC (Carbosulfán 480 g/l CE), debe entrar a análisis del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas, previo a la obtención del registro del producto Bajo Norma Andina.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Se deja sin efecto el Oficio Nro. MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2015-4266-0, de 28 de octubre de 2015, en el cual cancelan el registro Nro. 008-N-1 perteneciente al producto ELTRA 48 EC (Carbosulfán 480 g/l CE).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registros de Insumos Agrícolas y a las Direcciones Distritales y de Articulación Territorial de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 18 de febrero del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad.

No. 0034

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del estado: precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean creados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Animal, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de las mismas;

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal establece que el Ministerio de Ganadería, adoptará las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas;

Que, el artículo 8 de la Ley de Sanidad Animal establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a efecto de investigar y diagnosticar las enfermedades que afecten la ganadería, utilizará sus propios laboratorios y los de otras entidades públicas y privadas, con las cuales coordinará estas actividades;

Que, el artículo 23 de la Ley de Sanidad Animal, establece que se aislará a los animales enfermos y, si fuese necesario, a los sospechosos; y, previa la respectiva investigación, se adoptaran las medidas que permitan controlar los focos de infección;

Que, el artículo 1 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004, se declara de interés nacional y de carácter obligatorio la lucha por la erradicación de la Fiebre Aftosa en el Territorio Nacional;

Que, el artículo 3 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004, establece que la ejecución de las

Campanas contra la Fiebre Aftosa intervendrán directamente el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) (HOY AGROCALIDAD);

Que, el artículo 4 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004, establece que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) (HOY AGROCALIDAD), establecerá los periodos de vacunación determinando las estrategias para el control de la enfermedad, en función de los ecosistemas epidemiológicos imperantes;

Que, el artículo 5 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004, establece que la vacunación tiene carácter obligatorio en todo el país. El SESA (HOY AGROCALIDAD) determinará a futuro las áreas que por su condición epidemiológica, puede limitarse la vacunación antiaftosa;

Que, en el artículo 1 de la Ley derogatoria a la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA) publicado en el Registro Oficial No. 801 del 02 de octubre de 2012, se establece que “Deróguese la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa (CONEFA), promulgada en el Registro Oficial No. 217 del 24 de mayo de 2003;

Que, el artículo, 2 de la Ley derogatoria a la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA) publicado en el Registro Oficial No. 801 del 02 de octubre de 2012 dispone que “las competencias que fueron otorgadas a la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA) por la Ley que se deroga, serán asumidas por la Agencia de Aseguramiento del Agro – AGROCALIDAD [...]”;

Que, la Disposición General y Única de la Ley que deroga la Ley de creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 801 de 2 de octubre de 2012 establece que sustitúyase en todo cuerpo normativo vigente la expresión “Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa - CONEFA”, por “Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD”;

Que, el artículo 1 al Reglamento a la Ley de Sanidad Animal establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) (HOY AGROCALIDAD), realizar investigación de las diferentes enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúen las entidades privadas nacionales o extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de 22 de noviembre de 2008, publicado en el Registro oficial No. 479 de 02 de diciembre de 2008, se dispone la reorganización del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad como una entidad técnica de derecho público, con personería

jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, Mediante Acuerdo Ministerial N° 015 de 19 de enero del 2016, en su artículo 1 y 2 establece que el Gobierno Nacional, a través de AGROCALIDAD, destinará los fondos necesarios para la adquisición del Biológico (vacuna), para la ejecución del Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa y el aporte del ganadero para la aplicación del Biológico (vacuna), será de sesenta centavos de dólar (USD 0,60) por cada bovino vacunado;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, nombra al Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD;

Que, mediante Oficio No. SENPLADES SIP-dap-2011-334. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES de 13 de junio de 2011 actualiza y prioriza el Proyecto de Erradicación de Fiebre Aftosa, cuyo objetivo principal es: “Lograr la certificación de todo el territorio ecuatoriano como libre de fiebre aftosa con vacunación hasta el año 2015 para asegurar las ventajas comerciales iniciando con la exportación de productos cárnicos y derivados pecuarios”;

Que, mediante Resolución 0015 de 25 de enero del 2016, publicada en el Registro Oficial 700 de 26 de febrero 2016, en la cual establece el inicio del periodo para la segunda fase de vacunación del 2015 contra la Fiebre Aftosa desde el 01 de febrero hasta el 17 de marzo del 2016.

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSA/AGROCALIDAD-2016-000148-M, de 15 de marzo de 2016, el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, que debido a las condiciones climáticas adversas que actualmente está pasando el País debido al fuerte invierno, han dificultado el acceso del personal de AGROCALIDAD y de los brigadistas a los predios ganaderos para realizar la vacunación, esto ya sea por derrumbes en las carreteras, ríos crecidos, inundaciones, daño en los caminos de segundo orden entre otras causas, provocando dificultades para recoger los animales y alterando la programación prevista teniendo como consecuencia un importante retraso en el desarrollo normal de ejecución de la actual fase de vacunación, misma que es autorizada mediante sumilla inserta en el mismo documento;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro. AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Ampliar el periodo de vacunación de la segunda fase 2015, desde el 18 de marzo hasta el 31 de marzo del

presente año, en razón que las condiciones climáticas a nivel nacional han dificultado el proceso de vacunación, a más de requerirse lograr y mantener las coberturas de vacunación históricas de los últimos años que garanticen la ausencia de circulación viral en el territorio nacional y permita mantener el estatus de “País libre de fiebre aftosa con vacunación”.

Artículo 2.- La aplicación de la vacuna Anti-Aftosa será ejecutada por los Operadores de Vacunación autorizados por AGROCALIDAD, los mismo que ejecutarán las disposiciones técnicas – administrativas y su cumplimiento será supervisado por AGROCALIDAD.

Artículo 3.- AGROCALIDAD, actuará durante toda la fase de vacunación, con Médicos Veterinarios y personal técnico a nivel nacional, quienes supervisarán y controlarán el proceso de vacunación.

Artículo 4.- Queda prohibida la venta de la vacuna anti-aftosa en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- La vacunación posterior a los períodos indicados, será autorizada por AGROCALIDAD, y los propietarios de los animales serán sujetos de sanción por incumplimiento de la Normativa Legal Vigente.

Artículo 6.- Se determinan como especies obligatorias de vacunación a los bovinos y bufalinos a nivel nacional, cuyo costo de aplicación del biológico será de 0,60 USD (SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR AMERICANO), mismo que será recaudo por las personas naturales o jurídicas autorizadas por AGROCALIDAD para realizar la aplicación de la vacuna. Una vez vacunados los animales, se entregará un certificado único de vacunación correspondiente a la Segunda Fase 2015.

Artículo 7.- El único documento habilitante para la obtención del certificado de movilización interna de animales bovinos y bufalinos a nivel nacional, será el certificado único de vacunación de la Segunda Fase 2015.

Artículo 8.- Se prohíbe la movilización de bovinos y bufalinos a nivel nacional, sin su respectiva guía de movilización, caso contrario los propietarios estarán sujetos a lo establecido en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Erradicación de Fiebre Aftosa y sus respectivos reglamentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal y a las Direcciones Distritales y de Articulación Territorial de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 16 de marzo del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 001-2016-SUIA-CGZZ-DPAN-MAE

Ing. Nelson Gilberto Chuquín Peña
DIRECTOR PROVINCIAL
DEL AMBIENTE DE NAPO
MINISTERIO DEL AMBIENTE (S)

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No 268 del 29 de agosto del 2014 en su

artículo 1 en el que se establece delegar a los Directores Provinciales y Director/a del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente la emisión y suscripción de Licencias Ambientales, previa aprobación de Fichas Ambientales, Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental y ejercen control y seguimiento a proyectos, obras o actividades, detalladas en la Tabla 1 del Anexo1 del presente Acuerdo Ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 20 del Acuerdo Ministerial No. 006, publicado en la Edición Especial número 128 del Registro Oficial de 29 de abril de 2014, señala que la participación ciudadana en lo que respecta a los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de licenciamiento ambiental se estará a lo señalado en el Decreto Ejecutivo No. 1040 de 22 de abril de 2008, mediante el cual se expidió el “Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental”; y, el Acuerdo Ministerial No. 66 de 18 de junio de 2013, mediante el cual se expidió el “Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo de 2008;

Que, el 29 de noviembre del 2012, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, registra el proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, el 29 de noviembre del 2012, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, ingresa al Sistema Único de Información Ambiental, las coordenadas de ubicación y solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), del proyecto Estudio de Impacto del proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE

AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;, ubicado en la provincia de Napo;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2012-7193 del 03 de diciembre del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Napo, otorga el Certificado de Intersección del proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367, concluyendo que dicho proyecto **INTERSECTA** con el Bosque Protector Cayambe Coca y Reserva Ecológica Antisana, cuyas coordenadas son:

Shape	X	Y
1	823993.0	9959310.0
2	823735.0	9959200.0
3	823334.0	9958910.0
4	822438.0	9958820.0
5	821372.0	9958800.0
6	820749.0	9958370.0
7	820301.0	9957930.0
8	819181.0	9957500.0
9	818702.0	9957630.0
10	818405.0	9957600.0
11	818239.0	9957900.0
12	824532.0	9961690.0
13	824532.0	9961670.0
14	824296.0	9960720.0
15	824273.0	9959970.0
16	824324.0	9959600.0
17	824163.0	9959450.0
18	824640.0	9963060.0
19	825387.0	9963460.0
20	824751.0	9963800.0
21	823881.0	9962770.0
22	823586.0	9961230.0
23	823845.0	9959210.0

Que, con oficio N° GA-2013-0090 el 09 de abril del 2013, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, ingresa al Sistema Único de Información Ambiental la información correspondiente para la categorización ambiental del proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367,

Que, mediante oficio Nro. MAE-SUIA-DNPCA-2013-14163 del 14 de mayo del 2013 la Dirección Provincial del Ambiente de Napo, determina la siguiente categorización proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367”:

Categoría B

Que, con oficio N° GA-2013-0275 del 14 de octubre del 2013, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, ingresa al Sistema Único de Información Ambiental para análisis, revisión y pronunciamiento los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante Memorando No. MAE-UCA-DPAN-2013-0616 de 18 de noviembre del 2013, la Unidad de Calidad Ambiental solicita criterio técnico a la Unidad de Patrimonio Natural de los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante Memorando No. MAE-UPN-DPAN-2013-1960 del 11 de diciembre del 2013, la Oficina Técnica en Vida Silvestre no aprueba los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante Memorando No. MAE-UPN-DPAN-2013-1935 de 06 de Diciembre de 2013, la Oficina Técnica Tena no aprueba los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-VMA-2014-0112 del 24 enero 2014, sobre la base del Informe Técnico Nro. 030-2014-UCA-DPAN-MAE de 21 de enero del 2014, la Dirección Provincial del Ambiente de Napo no aprueba los Términos de Referencia para Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, el 07 de marzo del 2014, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, ingresa la documentación corregida al Sistema Único de Información Ambiental para análisis, revisión y pronunciamiento los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-CGZ2-DPAN-2014-0892 del 24 de julio de 2014, la Dirección Provincial del Ambiente de Napo solicita criterio técnico a la Unidad de Patrimonio Natural de los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DPAPCH-2014-0522 del 11 de agosto de 2014, la Dirección Provincial de Ambiente de Pichincha no aprueba los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-CGZ2-DPAN-2014-0021 de 15 agosto del 2014, sobre la base del

Informe Técnico Nro. 345-2014-UCA-DPAN-MAE del 06 de agosto del 2014, la Dirección Provincial del Ambiente de Napo no aprueba los Términos de Referencia para Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante oficio No. EPMAPS-GAA-2014-012 del 09 de septiembre del 2014, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, ingresa la documentación corregida al Sistema Único de Información Ambiental para análisis, revisión y pronunciamiento los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-CGZ2-DPAN-2014-0023 de 26 septiembre del 2014, sobre la base del Informe Técnico Nro. 458-2014-UCA-DPAN-MAE del 24 de septiembre del 2014, la Dirección Provincial del Ambiente de Napo aprueba los Términos de Referencia con carácter vinculante, para Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante oficio No. EPMAPS-GA-2014-192 del 14 de octubre del 2014, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, solicita la asignación de un facilitador para llevar a cabo el Proceso de Participación Social del proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367, en cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial 332 del Mecanismo de Participación Social. Además adjunto papeleta por concepto de pago de tasas del facilitador.

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, el proceso de Participación Social del proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE, CÓDIGO SUIA

MAE-RA-2012-24367, se realizó la Asamblea Pública en el salón Social de la Casa Parroquial de Papallacta el 10 de diciembre del 2014; y se mantuvo el Centro de Información permanente en la Tarima de la Plaza Central de la Parroquia de Papallacta y en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos desde el 03 de diciembre de 2014 hasta el 17 de diciembre de 2014;

Que, con fecha 22 de enero del 2015, el Masc. Nelson Mauricio Quezada Facilitador del Proceso de participación social del Borrador del Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367, ingresa al Sistema Único de Información Ambiental, el informe de sistematización con los anexos correspondientes, para el respectivo pronunciamiento una vez concluido el Proceso de Participación Social.

Que, el 24 de febrero de 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Napo, comunica al Masc. Nelson Mauricio Quezada facilitador, la aprobación del Informe del Proceso de Participación Social del Borrador del Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367”.

Que, el 03 de julio de 2015, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, ingresa al Sistema Único de Información Ambiental para análisis, revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367”.

Que, mediante memorando Nro. MAE-CGZ2-DPAN-2015-1200 del 11 de septiembre de 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Napo solicita pronunciamiento a Patrimonio Natural del Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante memorando Nro. MAE-UPN-DPAN-2015-1744 del 28 de octubre del 2015, la Unidad de Patrimonio Natural emite observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “PRIMERA

ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, con oficio Nro. MAE-CGZ2-DPAN-2015-1103 del 05 de noviembre de 2015, sobre la base del Informe Técnico Nro. 475-2015-UCA-DPAN-MAE del 01 de octubre del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Napo emite pronunciamiento no favorable al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante oficio N° EPMAPS-GA-2015-234 del 25 de noviembre del 2015, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, ingresa la documentación corregida al Sistema Único de Información Ambiental para análisis, revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: proyecto “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-UCA-DPAN-2015-0519 del 01 de diciembre de 2015, la Unidad de Calidad Ambiental solicita pronunciamiento a Patrimonio Natural del Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, con CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante memorando Nro. MAE-UPN-DPAN-2015-2123 del 24 de diciembre de 2015, la Unidad de Patrimonio Natural emite pronunciamiento favorable para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-CGZ2-DPAN-2015-1756 del 30 de diciembre de 2015, sobre la base del Informe Técnico No. 502-2015-UCA-DPAN-MAE de 01 de diciembre del 2015, la Dirección Provincial del Ambiente de Napo, emite el pronunciamiento favorable y solicitud

de pagos al Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante Oficio N° EPMAPS-GA-2016-0001 de 07 de enero de 2016, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, por medio del Sistema Único de Información Ambiental, solicita a la Dirección Provincial del Ambiente de Napo la emisión de la Licencia Ambiental e Inventario Forestal para proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367; para lo cual adjunta la siguiente documentación de respaldo:

1. Comprobante de pago inventario forestal con numero de referencia BCE: 10105356 del 06 de enero de 2016, pago realizado en la cuenta corriente Nro. 10000777 del Ministerio del Ambiente por un monto de USD 3,535.88 (tres mil quinientos treinta y cinco dólares con 88/100 dólares), que corresponde a la aprobación del Inventario Forestal de conformidad con lo establecido en el Memorando Nro. MAE-UPN-DPAN-2015-2123 del 24 de diciembre de 2015, factura No. 001-002-17297 del Ministerio del Ambiente de 05 de enero de 2016.
2. Comprobante de pago con numero de referencia BCE: 10105339 del 06 de enero del 2016, pago realizado en la cuenta corriente Nro. 3001174975 del Ministerio del Ambiente por un monto de USD 480,00 (cuatrocientos ochenta con 00/100 dólares), que corresponde al pago por seguimiento y control (PSC) de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 083-B del 08 de junio del 2015 respecto a Servicio de Gestión y Calidad Ambiental, factura No. 001-002-17298 del Ministerio del Ambiente de 05 de enero de 2016.

Que, mediante Memorando Nro. MAE-UCA-DPAN-2016-0026 de 26 de enero de 2016 la Unidad de Calidad Ambiental solicita pronunciamiento correspondiente al pago de tasas por aprobación del inventario forestal del Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, con memorando Nro. MAE-UPN-DPAN-2016-0109 del 26 de enero de 2016 la unidad de Patrimonio Natural acepta el pago por concepto de tasas por la aprobación

del INVENTARIO FORESTAL y emisión de la Resolución N° 001-2016-IF-UPN-DPAN del 22 de enero del 2016 del Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367;

Que, mediante Acción de Personal No. 0522951 de fecha 03 de febrero del 2016, el Coordinador General Administrativo Financiero en uso de sus facultades que le confiere el acuerdo 049 y 178; Resuelve: Subrogar al puesto de Director Provincial de Ambiente de Napo, al Ing. Nelson Giberto Hernán Chuquín Peña, de conformidad a los artículos 126 y 270 de la Ley Orgánica de Servicio Público y sus Reglamento General desde el 08 al 22 de febrero del 2016.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Art. 1 Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, con código SUIA MAE-RA-2012-24367, sobre la base del Oficio No. MAE-CGZ2-DPAN-2015-1756 del 30 de diciembre de 2015, sobre la base del Informe Técnico No. 502-2015-UCA-DPAN-MAE de 01 de diciembre del 2015 y en base a las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección emitido mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2012-7193 del 03 de diciembre del 2012.

Art. 2 Otorgar Licencia Ambiental a la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, para la ejecución del proyecto PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367,

Art. 3 Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE”, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367, los mismos que deberán

cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión de actividades, suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 280, 281 y 282 del con el Acuerdo Ministerial 061 de la reforma al Libro VI del TULSMA de fecha 07 de abril del 2015, publicado mediante registro oficial N° 316 del 4 de mayo del 2015.

De la aplicación de esta Resolución encárguese la Dirección Provincial del Ambiente de Napo - Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, a 22 de febrero de 2016.

f.) Ing. Nelson Gilberto Chuquín Peña, Director Provincial del Ambiente de Napo, Ministerio del Ambiente (S).

MINISTERIO DEL AMBIENTE No. 001 –2016- SUIA-CGZ2-DPAN-MAE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, en la persona de su Representante Legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367, continúe con la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex Antes del Proyecto: “PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE RÍOS ORIENTALES, RAMAL CHALPI GRANDE-PAPALLACTA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALPI GRANDE, ubicado en la parroquia de Papallacta del Cantón Quijos de la provincia de Napo, CON CÓDIGO SUIA MAE-RA-2012-24367, ubicado en la provincia de Pichincha.
 2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento ambiental de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera trimestral.
 3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
 4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
 5. Presentar las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con los artículos 268 y 269 del Acuerdo Ministerial No. 061 de la reforma al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente publicado mediante Registro Oficial N° 316 del 4 de mayo del 2015.
 6. Dar estricto cumplimiento con el Acuerdo Ministerial No. 026 del 12 de mayo del 2008, el cual expide los procedimientos para registro de generadores de desechos peligrosos, gestión de desechos peligrosos previo al licenciamiento ambiental, y para el transporte de materiales peligrosos, para la gestión adecuada de desechos peligrosos que se pudieran generar debido a las actividades desarrolladas dentro del proyecto.
 7. Obtener el registro de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales bajo los procedimientos que el Ministerio del Ambiente establezca para el efecto, en un término perentorio de 60 días a partir de la obtención de la licencia ambiental, de conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria del Acuerdo Ministerial No. 061 de la reforma al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente publicado mediante Registro Oficial N° 316 del 4 de mayo del 2015.
 8. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
 9. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por Servicio de Gestión y Calidad Ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. Acuerdo Ministerial No. 083-B del 08 de junio del 2015.
 10. Cumplir con el artículo 38 del Acuerdo Ministerial No. 061 de la reforma al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente publicado mediante Registro Oficial N° 316 del 4 de mayo del 2015, mismo que establece “(…) *No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes, a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.*”.
 11. Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.
 12. Conformar una comisión de Monitoreo Ambiental para realizar el seguimiento y control del Proyecto durante sus fases del proyecto: construcción, operación, cierre y abandono del proyecto.
 13. Concretar la firma de un convenio de cooperación interinstitucional entre el MAE y EPMAPS en apoyo a las áreas protegidas involucradas con el objetivo de verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y apoyo a guarda parques del área.
 14. Cumplir estrictamente las medidas establecidas en el PLAN DE REMEDIACIÓN EN ÁREAS DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS EN JAMANCO PARROQUIA PAPALLACTA del MTOP en el área de 79.391.00 metros cuadrados a quien se traslada las responsabilidades de utilizar el área como escombrera del proyecto.
- El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.
- El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.
- La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de

Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

De la aplicación de esta Resolución encárguese la Dirección Provincial del Ambiente de Napo - Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, a 22 de febrero de 2016.

f.) Ing. Nelson Gilberto Chuquín Peña, Director Provincial del Ambiente de Napo, Ministerio del Ambiente (S).

No. 003-2016-DPAN/MAE

**DIRECTOR PROVINCIAL
DEL AMBIENTE DE NAPO**

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República dispone que entre los deberes primordiales del Estado es la de planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir así como también proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República determina que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República describe que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible así como conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos,

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 5 de la Codificación a la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre refiere que dentro de los objetivos y funciones del Ministerio del Ambiente, es la de velar por la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales existentes;

Que, el artículo 235 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, reformado mediante decreto ejecutivo N° 1186, publicado en el registro oficial N° 384 del 18 de julio del 2008 se reformo el libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el mismo que en su artículo 235 establece que si al prime señalamiento para el remate no hubiere sido posible la venta de bienes o productos decomisados, la máxima autoridad ambiental nacional podrá declarar no conveniente su venta y en consecuencia, determinar su destino a través de donación o traspaso conforme los intereses institucionales o nacionales que estén relacionados con actividades de mejoramiento de calidad de vida de los habitantes;

Que, el artículo 107 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente determina que, serán sujeto de donación y traspaso, las especies forestales que hayan sido decomisadas por el Ministerio del Ambiente, cuyo procedimiento administrativo tenga resolución ejecutoriada en primera instancia;

Que, el artículo 57 del Reglamento General de Bienes del Sector Público determina que traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias. Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la Donación.

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 001 del 24 de septiembre de 2008, suscrito entre el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda esta Cartera de Estado cuando declare no conveniente la venta de madera decomisada en los diversos Distritos Regionales y que no hubiere sido posible la venta en el primer señalamiento para el remate esta deberá autorizar el traspaso definitivo o a perpetuidad de dichos productos forestales a favor de las Direcciones provinciales del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante Acción de Personal No. 0521434, de fecha 01 de Octubre de 2014 la señora Ministra del Ambiente, nombró al Ing. Manuel Armando Chamorro Rosero al cargo de Director Provincial del Ambiente de Napo;

Que, el Acuerdo Ministerial 077, de fecha 13 Mayo del 2015, en Disposiciones Generales. PRIMERA, establece que las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente, deberán acogerse al procedimiento administrativo de remate, donación, traspaso y baja de productos forestales decomisados por el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio Nro. MAE-CGZ2-DPAN-2015-1098 de fecha 05 de noviembre del 2015 el Director Provincial del Ambiente de Napo pone en conocimiento del Director Provincial del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de Napo, el informe del producto forestal decomisado destinado para el traspaso para que dentro del término se pronuncie si requiere o no dicho producto, de lo cual no se tuvo respuesta dentro del término conferido;

Que, mediante solicitud escrita mediante oficio No. 178-SG-A-GADMA de fecha 03 de marzo del 2016 El Ing.

Jaime Shiguango Pizango Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Archidona, requirieron la donación o traspaso de madera decomisada por el Ministerio del Ambiente para obra civil encaminada al desarrollo de su población;

Que, mediante actas de declaratoria de desierto del remate de madera de los procesos Nros. 041-02-2015/DPAN/MAE y 054-02-2015/DPAN/MAE suscritas por el Director Provincial del Ambiente de Napo, Delegado Financiero y Secretario Ad-Hoc, con fecha 27 de octubre del 2015, se declaró desierto el primer señalamiento del respectivo remate de los productos forestales decomisados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley;

Resuelvo:

Art. 1.- Declarar no conveniente la venta y realizar la donación al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, el siguiente producto forestal:

No.	No. DE PROCESO	VOLÚMEN	ESPECIES
1	041-02-2015/DPAN/MAE	2.19 m3	Guabillo (tablillas)
2	054-02-2015/DPAN/MAE	1.75 m3	Cauchillo, yunyun y fono (tablas, tablones, vigas y cuartones)
TOTAL	2	3.94 m3	4

Art. 2.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, utilizará el producto forestal antes detallado para ejecutar obra civil encaminada al desarrollo de su población y de ésta forma promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial garantizando el buen vivir de su población;

Art. 3.- En todo momento el Director Provincial del Ambiente de Napo, podrá verificar el destino de la presente donación y de encontrar que no se ha cumplido con el compromiso del solicitante, se iniciarán inmediatamente las acciones legales a las que haya lugar;

Art. 4.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Dirección Provincial del Ambiente de Napo.

Cominíquese y publíquese.

Dado en Tena a, 17 Marzo de 2016.

f.) Ing. Armando Chamorro Rosero, Director Provincial del Ambiente de Napo.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 098

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD****Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos*

ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 270** *“Guantes de protección”*;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC el 2015-01-22 y a la CAN el 2015-01-20, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0179 de fecha 11 de Marzo de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 270** *“Guantes de protección”*;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 270** *“Guantes de protección”*; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599

del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **Obligatorio** el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 270 “GUANTES DE PROTECCIÓN”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir los guantes de protección para garantizar la salud y seguridad de los usuarios sin poner en peligro ni la salud ni la seguridad de las demás personas, animales domésticos o bienes, cuando su mantenimiento sea adecuado y cuando se utilicen de acuerdo con su finalidad.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes guantes de protección que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos, importados o de fabricación nacional:

- a. Guantes de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radioactiva.
- b. Guantes de protección para soldadores.
- c. Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos.
- d. Guantes de protección contra riesgos mecánicos.
- e. Guantes y manguitos de protección de material aislante.
- f. Guantes de protección contra sierras de cadena.
- g. Guantes de protección contra el frío.
- h. Guantes de protección contra cortes y pinchazos.
- i. Guantes de protección contra riesgos térmicos.

2.2 Este reglamento técnico no aplica a:

- 2.2.1** Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico.
- 2.2.2** Guantes de protección contra la radiación X, para uso médico (guantes plomados).
- 2.2.3** Guantes para bomberos.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
3926.90	- Las demás:	
3926.90.90	-- Los demás	Aplica a guantes de protección, excepto: -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.
40.15	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.	

	- Guantes, mitones y manoplas:	
4015.19	- - Los demás:	
4015.19.10	- - - Antirradiaciones	
4015.19.90	- - - Los demás	<p>Aplica a guantes de protección, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.
4015.90	- Los demás:	
4015.90.10	- - Antirradiaciones	
4015.90.90	- - Los demás	<p>Aplica a guantes de protección, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
	- Guantes, mitones y manoplas:	
4203.29.00	- - Los demás	<p>Aplica a guantes de protección, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico.
		<ul style="list-style-type: none"> -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	<p>Aplica a guantes de protección, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.

61.16	Guantes, mitones y manoplas, de punto.	
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	Aplica a guantes de protección, excepto: -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.
	- Los demás:	
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	Aplica a guantes de protección, excepto: -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.
6116.92.00	- - De algodón	Aplica a guantes de protección, excepto: -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	Aplica a guantes de protección, excepto: -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	Aplica a guantes de protección, excepto: -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.

61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.	
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:	
6117.80.90	- - Los demás	Aplica a guantes de protección, excepto: -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.
6216.00	Guantes, mitones y manoplas.	
6216.00.10	- Especiales para la protección de trabajadores	Aplica a guantes de protección, excepto: -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.
6216.00.90	- Los demás	Aplica a guantes de protección, excepto: -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.	
	- Las demás:	

6812.91.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	Aplica a guantes de protección, excepto: -Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico. -Guantes de protección contra la radiación X para uso médico. -Guantes para bomberos.
------------	--	--

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas IEC 60903, EN 374-1, EN 374-2, EN 374-3, EN 381-1, EN 381-4, EN 381-7, EN 388, EN 407, EN 420, EN 421, EN 511, EN 1082-1, EN 1082-2, EN 1082-3, EN 12477, EN 14328, EN 60984 vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.4 *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.5 *Envase.* Cualquier recipiente a ser utilizado para contener, proteger, manipular, entregar, almacenar, transportar y presentar productos, desde las materias primas hasta los productos procesados, desde el fabricante hasta el consumidor o usuario, incluyendo al procesador, ensamblador u otro intermediario.

3.1.6 *Envase primario.* Envase diseñado para entrar en contacto directo con el producto.

3.1.7 *Envase secundario.* Envase diseñado para contener uno o más envases primarios junto con cualquier material de protección que requiera.

3.1.8 *Envase para el usuario o envase para la venta al por menor o envase comercial.* Envase que constituye, con su

contenido, una unidad comercial o para la venta destinada al consumidor o usuario final en el punto de venta al por menor.

3.1.9 *Proveedor.* Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los guantes de protección contemplados en el presente reglamento técnico deben cumplir los requisitos de inocuidad, talla, desteridad, limpieza, transmisión y absorción del vapor de agua, establecidos en la norma EN 420 vigente o sus equivalentes y adicionalmente deben cumplir los requisitos de la norma específica de producto que se indica a continuación:

4.1.1 Los guantes de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radioactiva deben cumplir los requisitos químicos, mecánicos, integridad de los guantes, eficacia de atenuación y uniformidad de la distribución del material protector, resistencia al agrietamiento por ozono, accesorios usados con los guantes, requisitos generales de guantes para recintos de confinamiento, establecidos en la norma EN 421 vigente o sus equivalentes.

4.1.2 Los guantes de protección para soldadores deben cumplir los requisitos de inocuidad, talla, limpieza, resistencia a la abrasión, resistencia al corte por cuchilla, resistencia al rasgado, resistencia a la perforación, comportamiento frente al fuego, resistencia al calor de contacto, resistencia al calor convectivo, resistencia a pequeñas salpicaduras de metal fundido y desteridad establecidos en la norma EN 12477 vigente o sus equivalentes.

4.1.3 Los guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos deben cumplir los requisitos de longitud mínima impermeable a los líquidos, penetración, permeabilidad, características mecánicas establecidas en las normas EN 374-1, EN 374-2 y EN 374-3 conjuntamente, vigentes o sus equivalentes.

4.1.4 Los guantes de protección contra riesgos mecánicos deben cumplir los requisitos de resistencia a la abrasión,

resistencia al corte por cuchilla, resistencia al rasgado y resistencia a la perforación establecidos en la norma EN 388 vigente o sus equivalentes.

4.1.5 Los guantes y manguitos (parte del guante que cubre la muñeca) de protección de material aislante deben cumplir los requisitos establecidos en las normas IEC 60903 y EN 60984 respectivamente, vigentes o sus equivalentes.

4.1.6 Los guantes de protección contra sierras de cadena deben cumplir los requisitos de diseño, fabricación del guante, protección contra riesgos mecánicos generales, resistencia a la abrasión, resistencia al corte por cuchilla, resistencia al rasgado, resistencia a la perforación, requisitos ergonómicos, protección contra el corte por sierras de cadena establecidos en la norma EN 381-7 vigente o sus equivalentes.

4.1.7 Los guantes de protección contra el frío deben cumplir los requisitos mecánicos, comportamiento a la flexión, penetración de agua, flexibilidad en frío extremo, frío convectivo, frío de contacto establecidos en la norma EN 511 vigente o sus equivalentes.

4.1.8 Los guantes de protección de malla metálica y protectores de brazos contra cortes y pinchazos deben cumplir los requisitos establecidos en la norma EN 1082-1 vigente o sus equivalentes.

4.1.9 Los guantes de protección y protectores de brazos de materiales distintos a la malla metálica contra cortes y pinchazos deben cumplir los requisitos de ergonomía, resistencia a la penetración y al corte por un cuchillo, propiedades de los materiales, uniones de los protectores de los brazos y de los manguitos protectores, recubrimiento de los protectores de los brazos fabricados con textiles, cuero u otros materiales flexibles, dimensiones de las superficies de protección de los guantes, protectores de los brazos y manguitos protectores establecidos en las norma EN 1082-2 vigente o sus equivalentes.

4.1.10 Los guantes de protección contra cortes y pinchazos producidos por cuchillos eléctricos deben cumplir los requisitos de inocuidad, dimensiones de las superficies protectoras de los guantes y protectores de brazos, construcción, correas, estabilidad a la temperatura de limpieza, requisitos ergonómicos establecidos en la norma EN 14328 vigente o sus equivalentes.

4.1.11 Los guantes de protección contra riesgos térmicos deben cumplir los requisitos de abrasión, resistencia al rasgado y prestaciones térmicas establecidas en la norma EN 407 vigente o sus equivalentes.

5. REQUISITOS DE MARCADO E INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL FABRICANTE

5.1 Los guantes de protección objeto del presente reglamento técnico deben cumplir los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante,

establecidos en la norma EN 420 vigente o sus equivalentes y adicionalmente deben cumplir con los requisitos de marcado de la norma específica de producto que se indica a continuación:

5.1.1 Los guantes de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radioactiva deben cumplir los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante establecidos en la norma EN 421 vigente o sus equivalentes.

5.1.2 Los guantes de protección para soldadores deben cumplir los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante establecidos en la norma EN 12477 vigente o sus equivalentes.

5.1.3 Los guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos deben cumplir los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante establecidos en las normas EN 374-1, EN 374-2 y EN 374-3 conjuntamente, vigentes o sus equivalentes.

5.1.4 Los guantes de protección contra riesgos mecánicos deben cumplir los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante establecidos en la norma EN 388 vigente o sus equivalentes.

5.1.5 Los guantes y manguitos de protección de material aislante deben cumplir los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante establecidos en las normas IEC 60903 y EN 60984 respectivamente, vigentes o sus equivalentes.

5.1.6 Los guantes de protección contra sierras de cadena deben cumplir los requisitos de marcado, pictogramas, e información suministrada por el fabricante establecidos en la norma EN 381-7 vigente o sus equivalentes.

5.1.7 Los guantes de protección contra el frío deben cumplir los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante establecidos en la norma EN 511 vigente o sus equivalentes.

5.1.8 Los guantes de protección de malla metálica y protectores de brazos contra cortes y pinchazos deben cumplir los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante establecidos en la norma EN 1082-1 vigente o sus equivalentes.

5.1.9 Los guantes de protección y protectores de brazos de materiales distintos a la malla metálica contra cortes y pinchazos deben cumplir los requisitos de marcado, pictograma e información suministrada por el fabricante establecidos en las norma EN 1082-2 vigente o sus equivalentes.

5.1.10 Los guantes de protección contra cortes y pinchazos producidos por cuchillos eléctricos deben cumplir los

requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante establecidos en las normas EN 14328 vigente o sus equivalentes.

5.1.11 Los guantes de protección contra riesgos térmicos deben cumplir los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante establecidos en la norma EN 407 vigente o sus equivalentes.

5.1.12 *En el caso de ser un producto importado.* Adicionalmente, para la comercialización, los productos contemplados en este reglamento técnico deben llevar en una etiqueta firmemente adherida al envase primario o al envase secundario, la siguiente información:

a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).

b) Dirección comercial del importador.

5.1.13 La información del rotulado, marcado e información suministrada por el fabricante debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas. El marcado debe incluir el país de fabricación del producto.

5.2 Las marcas de conformidad e información de la certificación de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, envase, manual de uso u otra información del producto.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los guantes de protección contemplados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a lo establecido en las normas correspondiente a cada producto que se indican en el numeral 4 de este reglamento técnico, y según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de evaluación de la conformidad (organismo de certificación de productos, laboratorio de ensayos).

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los guantes de protección objeto del presente reglamento técnico se deben ensayar de acuerdo con lo establecido en la norma EN 420 vigente o su equivalente y adicionalmente deben ser ensayados de acuerdo con lo indicado en la norma específica de producto que se indica a continuación:

7.1.1 Los guantes de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radioactiva deben ser ensayados de acuerdo con la norma EN 421 vigente o sus equivalentes.

7.1.2 Los guantes de protección para soldadores deben ser ensayados de acuerdo con la norma EN 12477 vigente o sus equivalentes.

7.1.3 Los guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos deben ser ensayados de acuerdo con las normas EN 374-1, EN 374-2 y EN 374-3 conjuntamente, vigentes o sus equivalentes.

7.1.4 Los guantes de protección contra riesgos mecánicos deben ser ensayados de acuerdo con la norma EN 388 vigente o sus equivalentes.

7.1.5 Los guantes y manguitos de protección de material aislante deben ser ensayados de acuerdo con las normas IEC 60903 y EN 60984 respectivamente, vigentes o sus equivalentes.

7.1.6 Los guantes de protección contra sierras de cadena deben ser ensayados de acuerdo con las normas EN 381-1 y EN 381-4 correspondiente vigentes o sus equivalentes.

7.1.7 Los guantes de protección contra el frío deben ser ensayados de acuerdo con la norma EN 511 vigente o sus equivalentes.

7.1.8 Los guantes de protección contra cortes y pinchazos deben ser ensayados de acuerdo con las normas EN 1082-1, EN 1082-2, EN 1082-3 y EN 14328 correspondiente, vigentes o sus equivalentes.

7.1.9 Los guantes de protección contra riesgos térmicos deben ser ensayados de acuerdo con la norma EN 407 vigente o sus equivalentes.

7.2 El fabricante de los guantes contemplados en este reglamento técnico debe proveer al comprador los resultados de los ensayos, cuando éste lo requiera.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma IEC 60903, *Trabajos en tensión. Guantes de material aislante.*

8.2 Norma EN 374-1, *Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 1: Terminología y requisitos de prestaciones.*

8.3 Norma EN 374-2, *Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 1: Terminología y requisitos de prestaciones.*

8.4 Norma EN 374-3, *Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 1: Terminología y requisitos de prestaciones.*

8.5 Norma EN 421, *Guantes de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radiactiva.*

¹ Nota: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

8.6 Norma EN 388, *Guantes de protección contra riesgos mecánicos.*

8.7 Norma EN 12477, *Guantes de protección para soldadores.*

8.8 Norma EN 420, *Guantes de protección. Requisitos generales y métodos de ensayo.*

8.9 Norma EN 60984, *Manguitos de material aislante para trabajos en tensión.*

8.10 Norma EN 407, *Guantes de protección contra riesgos térmicos (calor y/o fuego).*

8.11 Norma EN 381-1, *Ropas de protección para usuarios de sierras de cadena accionadas manualmente. Parte 1: material de ensayo para verificar la resistencia al corte por una sierra de cadena.*

8.12 Norma EN 381-4, *Ropas de protección para usuarios de sierras de cadena accionadas a mano. Parte 4: Métodos de ensayo para guantes de protectores contra sierras de cadena.*

8.13 Norma EN 381-7, *Ropas de protección para usuarios de sierras de cadena accionadas a mano. Parte 7: Requisitos para guantes de protectores contra sierras de cadena.*

8.14 Norma EN 511, *Guantes de protección contra el frío.*

8.15 Norma EN 1082-1, *Ropa de protección. Guantes y protectores de los brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano. Parte 1: Guantes de malla metálica y protectores de los brazos.*

8.16 Norma EN 1082-2, *Ropas de protección. Guantes y protectores de brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano. Parte 2: Guantes y protectores de los brazos de materiales distintos a la malla metálica.*

8.17 Norma EN 1082-3, *Ropas de protección. Guantes y protectores de brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano. Parte 3: Ensayo de corte por impacto para tejidos, cuero y otros materiales.*

8.18 Norma EN 14328, *Ropas de protección. Guantes y protectores de los brazos protegiendo contra los cortes producidos por cuchillos eléctricos. Requisitos y métodos de ensayo.*

8.19 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*

8.20 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración.*

8.21 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a (aprobación de tipo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

- a)** Los informes de ensayos tipo asociados al certificado de conformidad, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o, evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;
- b)** Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación

de producto, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,

- c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

- a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;
- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,
- c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, emitido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con las normas técnicas referenciadas en este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico o su equivalente, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de conformidad con Marcado CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar sobre el producto; o,
- b) Informe de ensayos tipo emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por

el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,

- c) Informe de ensayos tipo emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, al certificado de conformidad de primera parte además se debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literales a)], o por el laboratorio de ensayos, o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b) y c)]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de marcado e información suministrada por el fabricante del producto, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.2.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

9.4 De acuerdo a los objetivos legítimos del país se prohíbe la importación y comercialización de guantes de protección a granel.

9.5 Cada par de guantes de protección importado o de fabricación nacional contemplados en el presente reglamento técnico debe ser comercializado dentro de un envase primario, el cual debe incluir la información suministrada por el fabricante del producto de conformidad con este reglamento.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de ensayo erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los informes de ensayo o de los certificados de conformidad, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 270** “*Guantes de protección*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de Marzo de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 21 de marzo de 2016.

No. 002-DIRECTORIO-ARCH-2016

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO,

EN CONOCIMIENTO DE :

1. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
2. El Art. 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone “Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburiíferas en el Ecuador.”;
3. Los incisos tercero y cuarto del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos establece que “(...) *La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero tendrá un Directorio que se conformará y funcionará según lo dispuesto en el Reglamento.// El representante legal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero será el Director designado por el Directorio.(...)*”;

4. El Artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”*;
5. Con Oficio No. MH-DM-2015-0862-OF, de fecha 18 de diciembre de 2015, el Ingeniero Carlos Pareja Yannunzelli, delega al Doctor Rene Crystian de Mora Moncayo, como Delegado Permanente al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
6. En conocimiento y análisis de las Hojas de Vida de los señores Francisco Xavier López Aguilera y del señor Isaac Javier Bonilla Rodríguez;

En este sentido los miembros del Directorio por Unanimidad adoptan la siguiente resolución:

Resuelve:

Artículo 1. Agradecer al Ingeniero Roberto Lara Lovato por los servicios prestados en calidad de Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Artículo 2. Nombrar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero al Ingeniero Francisco Javier López Aguilera.

Artículo 3. Encárguese la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la aplicación de la presente Resolución a fin las gestiones necesarias para solicitar a EP Petroecuador la comisión de servicios con remuneración del nombrado Director Ejecutivo.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado, en Quito D.M. a, 07 de marzo de 2016.

f.) Dr. René de Mora Moncayo, Delegado Permanente del Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo, Encargado, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 05 de abril de 2016.

No. 003-2016-DIRECTORIO-ARCH

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO,

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone:

Artículo 227.- “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Artículo 261 – Numeral 11.- “El Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos”;

Artículo 313.- “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia [...]”;

Artículo 314.- “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, la Ley de Hidrocarburos establece:

Artículo 3.- “El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizados directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Artículo 9.- “[...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Artículo 11.- “Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u

otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador. [...]

Atribuciones.- Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las siguientes: [...]

b. Controlar la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

c. Ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; [...];

Artículo 68.- “El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por la EP PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país”;

Que, el Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos establece:

El Numeral 1 del artículo 15 establece:

“Preservar el interés nacional en la ejecución de las diferentes fases de la industria hidrocarburíferas”

El Numeral 1 del artículo 21 establece:

“Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece:

Artículo 59.- “Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”;

Los numerales 2 y 4 del artículo 139 establecen:

“Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una norma de rango de ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la resolución de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a su adopción, la cual podrá ser objeto del recurso que proceda.” [...]

“Las medidas provisionales podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”;

Que, la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo 752 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 582 de 08 de septiembre de 2015 establece: “ En un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dictará la normativa actualizada correspondiente”;

Que, mediante Resolución 004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 621 del 05 de noviembre de 2015, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo, cuyo artículo 65 establece la adopción de medidas preventivas para garantizar el derecho de los consumidores;

Que, mediante Resolución 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 621 del 05 de noviembre de 2015, se expidió, el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP), cuyo artículo 40 establece la adopción de medidas preventivas para garantizar el derecho de los consumidores;

Que, con Oficio No. MH-DM-2015-0862-OF, de fecha 18 de diciembre de 2015, el Ingeniero Carlos Pareja Yannunzelli, delega al Doctor Rene Crystian de Mora Moncayo, como Delegado Permanente al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario reformar los Reglamentos precedentes, con la finalidad de incorporar medidas provisionales que permitan a la administración actuar de manera inmediata ante el cometimiento de infracciones a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, el Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo No. 752,

Resuelve:

Reformar los Reglamentos para “Autorización de Actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo”; y, para “Autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP)”;

Artículo 1.- A continuación del artículo 65 del Reglamento para “Autorización de Actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo”, agréguese los siguientes artículos:

“**Artículo 65 – A.-** La ARCH a través de los funcionarios competentes procederá con la suspensión de operación del sujeto de control, sus instalaciones y/o medios de transporte de ser el caso, en el momento en que verifique el cometimiento de infracciones a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos; en los siguientes casos:

1. Alteración del peso del Gas Licuado de Petróleo envasado.
2. Alteración del precio oficial, en el expendio de Gas Licuado de Petróleo.
3. Venta de GLP a domicilio por parte de depósitos de distribución ubicados en centros de acopio.
4. Incumplimiento del origen – destino, señalado en la guía de remisión, de los medios de transporte de Gas Licuado de Petróleo, que cuenten con permisos de operación de la ARCH.
5. Cobro de valores por intercambio de cilindros para GLP doméstico de distinta marca.

Artículo 65– B.- Si como producto del control realizado, se llegare a determinar alguna de las infracciones antes señaladas, se procederá con el levantamiento de las actas de inspección y de control en las que se hará constar el cometimiento de la infracción y la suspensión de operación del sujeto de control, e inmediatamente se pondrá en conocimiento del Director de la ARCH o su delegado el particular, para el inicio del procedimiento administrativo que corresponda.”

Artículo 2.- A continuación del artículo 40 del Reglamento para “Autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP)”, agréguese los siguientes artículos:

“**Artículo 40– A.-** La ARCH a través de los funcionarios competentes procederá con la suspensión de operación del sujeto de control, sus instalaciones y/o medios de transporte de ser el caso, en el momento en que verifique el cometimiento de infracciones a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos; en los siguientes casos:

1. Falta de previsión y/o de mantenimiento que ocasione la alteración de la cantidad de combustibles líquidos derivados del petróleo o sus mezclas con biocombustibles.

2. Falta de previsión y/o de mantenimiento que ocasione la adulteración de calidad de combustibles líquidos derivados del petróleo o sus mezclas con biocombustibles.

3. Alteración del precio oficial, en el expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo o sus mezclas con biocombustibles.

4. Expendio de combustibles, a vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional en estaciones de servicio no autorizadas por la ARCH.

5. Expendio de combustibles bajo la figura de cuantías domésticas o de catastro industrial a consumidores sin la debida autorización otorgada por la ARCH.

6. Incumplimiento del origen – destino, señalado en la guía de remisión, de los medios de transporte de derivados de petróleo o sus mezclas con biocombustibles, que cuenten con permisos de operación de la ARCH.

Artículo 40 – B.- Si como producto del control realizado se llegare a determinar alguna de las infracciones antes señaladas, se procederá con el levantamiento de las actas de inspección y de control en las que se hará constar el cometimiento de la infracción y la suspensión de operación del sujeto de control, e inmediatamente se pondrá en conocimiento del Director de la ARCH o su delegado el particular, para el inicio del procedimiento administrativo que corresponda.”

Artículo 3.- La presente Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su aplicación encárguese la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito D.M., a los a 07 de marzo de 2016.

f.) Dr. René de Mora Moncayo, Delegado Permanente del Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo, Encargado, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 05 de abril de 2016.

No. 004-2016-DIRECTORIO-ARCH

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 1, el número 11 del artículo 261, y el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible y que, el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 226 de la Ley Magna establece el deber de los servidores públicos de coordinar acciones para la consecución de los fines de cada una de las instituciones del Estado; obligación reiterada en los artículos 4, 8 y 10-2 del vigente Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 227 de la Constitución dispone que la “administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 313 de la Constitución ibídem preceptúa: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental, dispone que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, así como que el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el inciso segundo del artículo 425 de la Constitución dispone que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía los jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior;

Que, el numeral 9) del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece que las sanciones, administrativas o civiles, derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituyen vulneración al principio de prohibición de doble juzgamiento;

Que, el artículo 188 Ibídem establece el delito de aprovechamiento ilícito de servicios públicos así como que la persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de

[...] derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo [...] en beneficio propio o de terceros, [...] o que opere sin estar legalmente facultada mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa;

Que, el artículo 263 Ibídem tipifica como delito la adulteración de la calidad y a la alteración de la cantidad en la venta de hidrocarburos;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control que esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que, los literales a), e) y j) del artículo 11 Ibídem asigna a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo la regulación, el control y la fiscalización de las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburiíferas en el Ecuador; y le otorga entre sus facultades, el aplicar multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburiífera, por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos (...);

Que, el inciso segundo del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos permite ejecutar las actividades de comercialización a las personas que califique y autorice el Ministerio Sectorial y la distribución y venta al público a quien cuente con el respectivo permiso de operación emitido por la ARCH; acto administrativo que puede ser revocado o suspendido, según el caso, conforme lo dispone el literal j) del artículo 11 Ibídem y las Resoluciones de la ARCH vigentes;

Que, el numeral 4 del artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos establece que, entre las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, está el control de todas las actividades relacionadas con el uso, manejo, tratamiento, exploración, producción, comercialización, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, para cuyos efectos, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras son sujetos de control;

Que, El Artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “*Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación,*

se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”;

Que, con Oficio No. MH-DM-2015-0862-OF, de fecha 18 de diciembre de 2015, el Ingeniero Carlos Pareja Yannunzelli, delega al Doctor Rene Crystian de Mora Moncayo, como Delegado Permanente al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario ejecutar acciones de control eficaces, para evitar el cometimiento de estas conductas, disuadiendo las prácticas lesivas al interés general por parte de ciertos agentes en el mercado; aplicando para esos efectos el principio de coordinación y cooperación inter-institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 9 y 11 de la Ley de Hidrocarburos, y numeral 1) del artículo 21 del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA ACCIONES DE CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DE PETRÓLEO.

Capítulo I

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- OBJETO.- Estas Normas tienen por objeto establecer el procedimiento de control aleatorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, en los casos de infracciones que se detecten en el momento mismo de su cometimiento, relacionadas con la alteración de cantidad y adulteración de la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP.

Artículo 2.- ÁMBITO.- La presente normativa se aplicará en acciones de control, en todo el territorio nacional, a las actividades de Comercialización, Distribución o entrega al consumidor final de combustibles o de GLP, por parte de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, autorizadas para ejercer esas actividades; así como se aplicará a aquellas personas que se detecte que participan en ellas sin autorización o en actos ilícitos o en perjuicio de los derechos del consumidor de esos productos.

Artículo 3.- EJECUCIÓN.- Serán responsables de la aplicación de las presentes Normas, los servidores públicos asignados por la ARCH al control de la comercialización de combustibles y de GLP, sus Inspectores y los funcionarios debidamente acreditados, quienes deberán trabajar en coordinación con la Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional.

Capítulo II

TIPOS DE ACCIONES DE CONTROL

Artículo 4.- TIPOS DE ACCIONES DE CONTROL.- La ARCH realizará acciones rutinarias de control que servirán de base para recabar información, con la finalidad de diseñar, planificar y coordinar acciones inter-institucionales para la ejecución de las acciones de control aleatorias.

Artículo 5.- ACCIONES DE CONTROL DE RUTINA: Son las acciones de control que el personal de la ARCH realiza, de manera rutinaria, para asegurar la observancia de las normas técnicas y para precautelar y prevenir la adulteración de la calidad y la alteración de la cantidad en la comercialización de los combustibles líquidos derivados del petróleo, de sus mezclas con biocombustibles, y del GLP.

Adicionalmente, estas acciones servirán para recabar información en los casos que se presume la existencia de conductas relacionadas a la alteración de cantidad y adulteración de la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP.

Artículo 6.- ACCIONES DE CONTROL INTERINSTITUCIONAL.- Si de la información recabada, sea de las acciones de control rutinario, de denuncias por acción popular o de información adquirida y compartida por otras entidades estatales, la ARCH presume la existencia de conductas orientadas a la alteración de cantidad y adulteración de la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP, deberá planificar y preparar la ejecución de acciones de control en coordinación con las unidades descentralizadas de la Fiscalía General del Estado y de las unidades especializadas de la Policía Nacional.

Artículo 7.- ALCANCE DE LAS ACCIONES DE CONTROL INTER-INSTITUCIONAL: En estas acciones de control la ARCH coordinará, conjuntamente con la Fiscalía y la Policía Nacional, la identificación, entre otras, de las siguientes conductas:

1. Cualquier acción voluntaria que produzca la alteración en la cantidad y/o adulteración en la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles;
2. Cualquier acción voluntaria que genere alteración de los sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, con el objeto de disminuir la cantidad de expendio de derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles; y, GLP;
3. El transporte y la comercialización de derivados de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP; sin los documentos que justifiquen su adquisición o procedencia; y,

4. El desarrollo de actividades de comercialización y distribución de derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y GLP sin la debida autorización.

En los casos en que, en las acciones de control interinstitucional se detecten actividades contrarias a la ley, se procederá a entregar la información y las pruebas al Fiscal conforme a las presentes normas y a los procedimientos establecidos para este tipo de casos.

En todos los casos que no constituyen alteración en la cantidad y/o adulteración en la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP, se procederá administrativamente conforme a la Ley de Hidrocarburos, sus Reglamentos y demás normativa aplicable.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO DE ACCIONES DE CONTROL

Artículo 8.- PROCEDIMIENTO.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero coordinará las acciones de control en las instalaciones y/o medios de transporte de los sujetos de control en que haya presunción de alteración de cantidad y adulteración de la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP, los cuales contarán con la participación de la Fiscalía General del Estado y/o la Policía Nacional, y de otras instituciones cuya colaboración se considere pertinente.

El Inspector de la ARCH levantará el Acta de Inspección y Control de ser el caso, durante la realización de estas acciones, de conformidad con el procedimiento técnico correspondiente, y en el que se dispondrá de todas las herramientas y medios técnicos necesarios.

Si durante las acciones de control, se evidencia la comisión de una infracción en el momento mismo de su cometimiento, la ARCH prestará su colaboración a la Fiscalía General del Estado, para el inicio del procedimiento que legalmente corresponda.

Artículo 9.- PROCEDIMIENTO TÉCNICO.- El procedimiento técnico a seguir durante la ejecución de las acciones de control, es el siguiente:

CALIDAD.- En caso de adulteraciones de calidad:

- ARCH realiza las coordinaciones correspondientes con la Fiscalía y la Policía Nacional.
- Se realiza la toma de muestras de los hidrocarburos con el laboratorio móvil.
- Si los resultados de las muestras evidencian la existencia de infracciones de calidad, se levanta un acta indicando los hechos encontrados.

- En el Acta se incorpora la suspensión administrativa de actividades autorizadas.
- Se ordena el análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el SAE y autorizado por la ARCH.
- El administrado tiene derecho a contradecir la muestra.
- Con los resultados del laboratorio, la ARCH elaborará un informe que será puesto en conocimiento de la Fiscalía.
- Ejecutoriada la sentencia sobre la adulteración a la calidad, la ARCH solicitará al Despacho Ministerial para que se revoque la autorización otorgada; o, en los casos de permisos de operación, la revocatoria le corresponderá a la ARCH.

CANTIDAD.- En caso de alteración de cantidad:

- ARCH realiza las coordinaciones correspondientes con la Fiscalía y la Policía Nacional.
- ARCH verifica con el contrastador volumétrico los resultados de cantidad de combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles;
- ARCH verifica con básculas/balanzas el peso de GLP;
- Si los resultados de las muestras evidencian la existencia de infracciones de cantidad, se levanta un acta indicando los hechos encontrados.
- De determinarse valores fuera de rango de tolerancia aceptados, según los análisis técnicos de la ARCH, en el Acta se incorpora la suspensión administrativa de actividades autorizadas.
- El administrado tiene derecho a contradecir los resultados encontrados.
- La ARCH comunicará los resultados a la Fiscalía.
- Ejecutoriada la sentencia sobre la alteración a la cantidad, la ARCH solicitará al Despacho Ministerial para que se revoque la autorización otorgada; o, en los casos de permisos de operación, la revocatoria le corresponderá a la ARCH.

Artículo 10.- ACTA.- Concluido el operativo, los hechos y novedades encontradas serán incorporados en el Acta de Control Interinstitucional, la misma que cuando sea posible contendrá las firmas de los funcionarios de la Fiscalía General y Policía Nacional; caso contrario, al menos registrará la firma del funcionario de la ARCH, la misma que será puesta en conocimiento del Fiscal para el procedimiento correspondiente.

Artículo 11.- SUSPENSIÓN.- En la correspondiente Acta de Control Interinstitucional, se incorporará las adulteraciones de calidad o alteración de cantidad encontradas; en este instrumento, habiéndose verificado lo antes señalado, la ARCH ordenará la suspensión administrativa del establecimiento, en todos los casos se precautelará el normal abastecimiento de combustibles en la zona de influencia; de tomarse la decisión de suspensión esta se cumplirá de inmediato.

CAPITULO IV

DENUNCIAS Y RECLAMOS

Artículo 12.- DENUNCIAS Y RECLAMOS.- La ARCH receptorá las denuncias y reclamos de los consumidores, usuarios finales, sujetos de control, autoridades y de los ciudadanos en general, que se refieran a las infracciones relacionadas a la alteración de cantidad y adulteración de la calidad de los combustibles líquidos derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del GLP, y programará su cronograma de operativos para verificar la existencia de tales hechos, coordinando con la Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional.

Artículo.- 13.- DE LA CONTRADICCIÓN.- El presunto infractor tiene derecho a ejercer la legítima defensa, contradicción y aporte de pruebas, en el caso de infracciones tipificadas como delito ante el fiscal correspondiente; y, en el caso de infracciones administrativas, ante la ARCH de acuerdo a los procedimientos preestablecidos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero efectuará las gestiones pertinentes con la finalidad de que se suscriba un Convenio Interinstitucional con la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado que permita viabilizar y aplicar las disposiciones de la presente Resolución en lo que a cada una de estas instituciones le corresponda, de conformidad con sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, de su aplicación encárguese la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito D.M. a 07 de marzo de 2016.

f.) Dr. René de Mora Moncayo, Delegado Permanente del Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo, Encargado, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 05 de abril de 2016.

No. 2016-1282

EL SECRETARIO DEL AGUA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 del cuerpo legal ibidem señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo de 2008, se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua, como entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propios, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera y domicilio en la ciudad de Quito, encargada de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, a nivel nacional, a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien ejercerá la representación legal de la entidad; asimismo en su artículo 4, se prevé que la Secretaría Nacional del Agua estará a cargo del Secretario Nacional del Agua, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 90, publicado en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1088, y establece en su

artículo 8 que la gestión integrada de los recursos hídricos se ejercerá de manera desconcentrada por demarcaciones hidrográficas, cuencas o subcuencas, a través de los organismos de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica y su respectiva autoridad, que serán establecidos por el Secretario Nacional del Agua y sus funciones atribuciones y competencias serán establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional de la entidad;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, se reforma el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en cuanto a las denominaciones, facultades y organización administrativa de varios organismos de la Función Ejecutiva, entre ellas la Secretaría del Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 537 de 06 de julio de 2015, el señor Presidente de la República designó al Ing. Carlos Bernal Alvarado como Secretario del Agua.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

Que, el artículo 54 del referido Estatuto establece que: *“la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentrados en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por decreto ejecutivo o acuerdo ministerial.”*;

Que, el artículo 117 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos en los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios administrativo que se describe a continuación:*

1. *La autoridad nominadora Institucional o quien hiciere sus veces, podrá designar fedatarios administrativos institucionales, en número proporcional a sus necesidades de atención derivadas de aquellos trámites que requieren recepción documental, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindarán gratuitamente sus servicios a los administrados.*
2. *El fedatario administrativo tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que le exhibe el administrado y la*

copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la institución u organismo, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. A tal efecto, sentará la razón respectiva de que la copia presentada corresponde al original que le ha sido presentado,

3. *En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, el fedatario consultará al administrado sobre la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido este término, se devolverá al administrado los originales referidos.*
4. *La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario administrativo.*
5. *La facultad para realizar autenticaciones atribuidas a los fedatarios administrativos, no afecta la potestad administrativa de los secretarios institucionales o quienes hagan sus veces, para dar fe de la autenticidad de los documentos que el mismo órgano o institución haya emitido.*
6. *Las copias certificadas otorgadas por los fedatarios administrativos tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de la Administración Pública Central e Institucional en la que se certifican.”*

Que, mediante Memorando No. SENAGUA-CGAF.5-2016-0211-M, suscrito con fecha 11 de marzo de 2016, el señor Coordinador General Administrativo Financiero, adjuntó *“el cuadro con los cargos respectivos a nivel nacional, los mismos que actuarán como Fedatarios principales y suplentes respectivamente, para la elaboración de la respectiva resolución y designación por parte de la máxima autoridad.”* Documento debidamente autorizado por el señor Secretario del Agua.

En ejercicio de sus facultades legales y al amparo de lo establecido en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 17 y 117 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo. 1.- Designar como Fedatarios Administrativos de esta Cartera de Estado, a los funcionarios que desempeñan los cargos que se mencionan a continuación:

Fedatarios Administrativos Institucionales	
PLANTA CENTRAL	
Fedatario Principal	Responsable de Documentación y Archivo
Fedatario Principal	Analista Jurídico
Fedatario Principal	Responsable de Archivo de Recursos Humanos
Fedatario Suplente	Asistente de la Coordinación General Jurídica
Fedatario Suplente	Responsable de Gestión de Recursos Humanos

DH PASTAZA

DEMARCACIÓN	
Fedatario Principal	Asesor Jurídico de Demarcación
Fedatario Suplente	Analista Financiero
AMBATO	
Fedatario Principal	Abogado
Fedatario Suplente	Técnico Perito del CAC
RIOBAMBA	
Fedatario Principal	Asesor Jurídico
Fedatario Suplente	Analista Técnico Perito
LATACUNGA	
Fedatario Principal	Abogado
Fedatario Suplente	Técnico Perito del CAC
PUYO	
Fedatario Principal	Analista Técnico Perito
Fedatario Suplente	Especialista Técnico –Social
ALAUÍ	
Fedatario Principal	Responsable Técnico
Fedatario Suplente	Abogado

DH JUBONES

DEMARCACIÓN	
Fedatario Principal	Analista Administrativo Financiero 2
Fedatario Suplente	Abogado 2
MACHALA	
Fedatario Principal	Responsable Técnico
Fedatario Suplente	Asesor Jurídico
NARANJAL	
Fedatario Principal	Responsable Técnico
Fedatario Suplente	Perito Técnico
SANTA ISABELA	
Fedatario Principal	Responsable Técnico
Fedatario Suplente	Asesor Jurídico
URDANETA	
Fedatario Principal	Responsable Técnico
Fedatario Suplente	Asesor Jurídico

DH ESMERALDAS

DEMARCACIÓN	
Fedatario Principal	Responsable de Recursos Humanos de la SDHE
Fedatario Suplente	Subsecretario de la DHE
QUITO	
Fedatario Principal	Asistente Administrativo
Fedatario Suplente	Analista Jurídica CAC – Quito
ESMERALDAS	
Fedatario Principal	Analista de Articulación Territorial
Fedatario Suplente	Abogado
SANTO DOMINGO	
Fedatario Principal	Responsable Técnico del CAC
Fedatario Suplente	Abogado

DH SANTIAGO

DEMARCACIÓN	
Fedatario Principal	Asistente Administrativa
Fedatario Suplente	Responsable de la Unidad de Talento Humano
CUENCA	
Fedatario Principal	Asistente de Atención al Usuario
Fedatario Suplente	Asistente Administrativa
LOJA	
Fedatario Principal	Asistente Administrativa
Fedatario Suplente	Analista de Cultura y Participación Social del Agua
MACAS	
Fedatario Principal	Asistente de Atención al Usuario
Fedatario Suplente	Abogado 1
ZAMORA	
Fedatario Principal	Abogado 1
Fedatario Suplente	Analista Jurídico

DH NAPO

DEMARCACIÓN	
Fedatario Principal	Responsable de la Unidad de Talento Humano
Fedatario Suplente	Analista de Asesoría Jurídica en Demarcación 2
NUEVA LOJA	
Fedatario Principal	Abogado 2
Fedatario Suplente	Responsable Técnico del CAC
TENA	
Fedatario Principal	Responsable Técnico del CAC
Fedatario Suplente	Analista Técnico de Recursos Hídricos 1
FRANCISCO DE ORELLANA	
Fedatario Principal	Responsable Técnica del CAC
Fedatario Suplente	Analista Técnico de Recursos Hídricos 1

DH GUAYAS

DEMARCACIÓN	
Fedatario Principal	Responsable Gestión Jurídica
Fedatario Suplente	Gestión Jurídica
Fedatario Principal	Analista Administrativo Financiero
Fedatario Suplente	Analista Financiero
Fedatario Principal	Asistente Administrativa /Dirección de Agua Potable y Saneamiento
Fedatario Suplente	Asistente Administrativa /Dirección de Agua Potable y Saneamiento
Fedatario Principal	Asistente Dirección de Recursos Hídricos
Fedatario Suplente	Técnico Dirección de Recursos Hídricos
Fedatario Principal	Asistente Dirección Social y de Articulación de los Recursos Hídricos
Fedatario Suplente	Técnico Dirección Social y de Articulación Territorial
Fedatario Principal	Asistente Administrativo de la Dirección de Riego y Drenaje
Fedatario Suplente	Técnico Social Dirección de Riego y Drenaje
Fedatario Principal	Analista de Talento Humano
Fedatario Suplente	Analista Administrativo Financiero
Fedatario Principal	Analista de Documentación y Archivo
SANTA ELENA	
Fedatario Principal	Responsable Técnico del CAC
Fedatario Suplente	Técnico
GUAYAQUIL	
Fedatario Principal	Responsable Técnico del CAC
Fedatario Suplente	Asistente Administrativo
QUEVEDO	
Fedatario Principal	Responsable Técnico del CAC
GUARANDA	
Fedatario Principal	Responsable Técnico del CAC
Fedatario Suplente	Abogada
CAÑAR	
Fedatario Principal	Responsable Técnico del CAC
Fedatario Suplente	Técnico
SANTA CRUZ	
Fedatario Principal	Técnico

DH MIRA

DEMARCACIÓN	
Fedatario Principal	Responsable de Archivo
Fedatario Suplente	Asesor Jurídico
TULCÁN	
Fedatario Principal	Responsable Técnico del CAC
IBARRA	
Fedatario Principal	Responsable Técnico del CAC

DH MANABÍ

DEMARCACIÓN	
Fedatario Principal	Abogado 1
Fedatario Suplente	Analista Jurídico
CHONE	
Fedatario Principal	Responsable Técnico del CAC
Fedatario Suplente	Analista Jurídico
JIPIJAPA	
Fedatario Principal	Abogado 1
Fedatario Suplente	Técnico en Infraestructura
PEDERNALES	
Fedatario Principal	Abogado 1
Fedatario Suplente	Asistente Administrativo
PORTOVIEJO	
Fedatario Principal	Abogado 1
Fedatario Suplente	Abogado

DH PUYANGO CATAMAYO

DEMARCACIÓN	
Fedatario Principal	Analista de Administración y Archivo
Fedatario Suplente	Responsable Administrativo Financiero
ALAMOR	
Fedatario Principal	Asistente Administrativo
Fedatario Suplente	Responsable Técnico del CAC
CATAMAYO	
Fedatario Principal	Asistente Administrativo
Fedatario Suplente	Responsable Técnico del CAC
ZARUMA	
Fedatario Principal	Asistente Administrativo
Fedatario Suplente	Responsable Técnico del CAC

Artículo. 2.- Los funcionarios designados quedarán facultados para comprobar, autenticar y certificar documentos entre el original que se exhibe y la copia presentada, tanto en Planta Central como en las distintas Demarcaciones; los cuales serán responsable por los actos realizados en el ejercicio de la presente designación; así como por sus omisiones, respondiendo administrativa, civil y penalmente de ser el caso.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese de su notificación y aplicación a la Coordinación General Administrativa Financiera.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de marzo 2016.

f.) Ing. Carlos Bernal Alvarado, Secretario del Agua.

SENAGUA.- SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General Jurídica.- f.) Autorizada.- Quito, 18 de marzo de 2016.

N° 012 –GAD Z-2015

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN ZAPOTILLO**

Considerando:

Que, de conformidad con lo que disponen el Art. 238 de la Constitución de la República, los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, en directa concordancia con lo establecido en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los Concejos Municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 57 del COOTAD, en cuanto a las atribuciones del concejo municipal, señala en su literal: “a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.”;

Que, el artículo 57 del COOTAD, en cuanto a las atribuciones del concejo municipal, señala en su literal: “c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.”;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, tiene la calidad de Entidad Contratante conforme lo establecido en el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por tanto, se encuentra sujeto a cumplir con todos los principios y normas para regular los procedimientos de contratación en base a este ordenamiento legal vigente;

Que, el inciso cuarto del Art. 31 de la Ley Orgánica Del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: “En ningún proceso de contratación, sea cual sea su monto o modalidad, se cobrará valor alguno por derecho de inscripción. Exclusivamente el oferente adjudicado, una vez recibida la notificación de adjudicación, pagará a la entidad

el valor previsto en forma previa en los pliegos, y con el cual se cubra exclusivamente los costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de los Pliegos, de ser el caso.”;

En uso de las atribuciones que le confiere los literales a) y c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO POR COSTOS DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE LOS PLIEGOS EN TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EXCEPTO LOS PROCESOS DE ÍNFIMA CUANTÍA A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO.

Art. 1.- Ámbito de Aplicación- La presente ordenanza tiene aplicación obligatoria en todos los procesos de Contratación Pública, a excepción de los procesos de ínfima cuantía, que realice u organice el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, de acuerdo al Plan Anual de Contrataciones PAC.

Art. 2.- Monto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el oferente adjudicado, una vez recibida la notificación de adjudicación, previo a la suscripción del contrato, pagara un valor constante en los pliegos, que cubra los costos de levantamiento de textos reproducción y edición de pliegos, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) En los procedimientos cuyo presupuesto referencial sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se cobrará el 2 por 1000 (0,2%), más el 14% RBU, para cubrir los costos de levantamiento de textos reproducción y edición de pliegos;
- b) En los procedimientos cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico hasta 0.000007, se cobrará el 2 por 1000 (0,2%), más el 14% RBU, para cubrir los costos de levantamiento de textos reproducción y edición de pliegos; y,
- c) En los procedimientos cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000007 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se cobrará el 2 por 1000 (0,2%), para cubrir los costos de levantamiento de textos reproducción y edición de pliegos.

Art. 3.- Lugar donde debe hacer el pago- El adjudicado cancelara el monto determinado en el Art. 2° de esta ordenanza, en la Oficina de Recaudación Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo cuya factura servirá como documento habilitante para firmar el contrato.

Art. 4.- Obligatoriedad de hacer constar en los pliegos.- En los pliegos elaborados, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, obligatoriamente se hará constar el valor que tendrá que pagar al adjudicado de un contrato en la oficina de Recaudación Municipal.

Art. 5.- Contratos de ínfima Cuantía- En los procesos de ínfima Cuantía, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, no cobrará a los proveedores ningún valor por la adquisición de bienes, prestación de servicios, ejecución de obras que tengan por objeto la reparación, refacción, remodelación, adecuación o mejora de una construcción o infraestructura ya existente.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA:

En ningún caso se cobrará un costo superior a diez Salarios Básicos Unificados.

SEGUNDA:

Para garantizar que el trabajo de la Institución Municipal sea más eficiente y eficaz es procedente que el 70% de la recaudación sea destinada para el equipamiento y adquisición de materiales de oficina.

TERCERA:

Póngase la presente Ordenanza en conocimiento inmediato de la Direcciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, para su aplicación, acorde a sus funciones y atribuciones respectivas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la vigencia de esta ordenanza quedan derogados las resoluciones, reglamentos, o cualquier otra disposición que se opongan a este instrumento legal.

Vigencia.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada y firmado en la sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, a los 05 días del mes de octubre de 2015.

f.) Eco. Yuliana Rogel Moncada, Alcaldesa del Cantón Zapotillo.

f.) Dr. Omar Aponte Duarte, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO POR COSTOS DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE LOS PLIEGOS EN TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EXCEPTO LOS PROCESOS DE ÍNFIMA CUANTÍA A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo en dos debates, en las sesiones ordinarias celebradas los días 28 de septiembre y 05 de octubre del dos mil quince respectivamente.

f.) Dr. Omar Aponte Duarte, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO.

Señorita Alcaldesa:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, procedo a remitir a su autoridad la **“ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO POR COSTOS DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE LOS PLIEGOS EN TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EXCEPTO LOS PROCESOS DE ÍNFIMA CUANTÍA A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO”**, en tres ejemplares originales para su respectiva sanción.

f.) Dr. Omar Aponte Duarte, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la **“ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO POR COSTOS DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE LOS PLIEGOS EN TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EXCEPTO LOS PROCESOS DE ÍNFIMA CUANTÍA A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO”**, procédase de acuerdo a ley. Cúmplase y notifíquese.- Zapotillo, 08 de octubre del 2015.

f.) Eco. Yuliana Rogel Moncada, Alcaldesa del Cantón Zapotillo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO.

CERTIFICO.- Que la Economista Yuliana Rogel Moncada, Alcaldesa del Cantón Zapotillo, sancionó y firmó la presente **“ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO POR COSTOS DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE LOS PLIEGOS EN TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EXCEPTO LOS PROCESOS DE ÍNFIMA CUANTÍA A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO”**, de acuerdo al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en la fecha señalada.

Zapotillo, 14 de octubre del 2015.

f.) Dr. Omar Aponte Duarte, Secretario General.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO.- Certifico: Es fiel copia de su original.- f.) Secretaría General.



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_TI_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

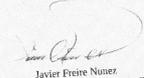
TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazanito Freire


REGISTRO OFICIAL

Quito, 17 de noviembre de 2015


Javier Freire Nunez
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL





Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

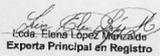
AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015


Leoncio Patricio Pazanito Freire
Exporta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
mediante Resolución N° 002-2012-DNDyOC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.
ELM